SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIV *EPOCA III*

Núms. 31 - 32

SUMARIO

XV ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

XVI Y XVII SESIONES DEL CONSEJO DE LA A.I.S.S.

I CONFERENCIA REGIONAL AFRICANA DE LA A.I.S.S.

COMISIONES REGIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL

I REUNION DE LA A.I.S.S. PARA ASIA Y OCEANIA

II REUNION DE LA COMISION TECNICA REGIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL. ORGANIZACION DE ESTADOS CENTRO-AMERICANOS

MONOGRAFIAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL (*COLOMBIA*)

INDICE DE LA REVISTA "SEGURIDAD SOCIAL" (AÑO DE 1964)

ENERO - ABRIL

1965

MÉXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S. ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

PÁG.

I CONFERENCIA REGIONAL AFRICANA DE LA A. I. S. S. 77

COMISIONES REGIONALES AMERICANAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conclusiones sobre el volumen y costo de las prestaciones de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales en especie y en dinero 93

Conclusiones sobre la calidad de los Servicios Médicos 94

Conclusiones sobre el costo de la administración de la Seguridad Social 94

Conclusiones sobre la mecanización y automación en las instituciones americanas de Seguridad Social 95

Conclusiones sobre el estudio de los costos de administración en base a los planes de cuentas y los procedimientos contables en algunas instituciones americanas de Seguridad Social 96

Comisión Regional Americana de Actuarios y Estadígrafos de Seguridad Social: Conclusiones sobre la organización financiera de las instituciones americanas de Seguridad Social 97

Conclusiones sobre la protección de las pensiones de vejez en el evento de fluctuaciones en los niveles de vida 99

Recomendación sobre el estudio de la aplicación del plan mínimo de estadísticas en las instituciones americanas de Seguridad Social 99

I REUNION DE LA A. I. S. S. PARA ASIA Y OCEANIA

Conclusiones sobre la asistencia médica a los asegurados y a las personas a su cargo 103

Conclusiones relativas al tránsito del régimen de la responsabilidad del empleador al régimen de seguro de accidente del trabajo (comprendidas las enfermedades profesionales) 105

Resolución sobre la colaboración de las cajas de previsión a las actividades de la A. I. S. S. en Asia y en Oceanía 106

Resolución general 106

Procedimiento de demanda de prestaciones y de reglamento de los conflictos 107

Asistencia médica a los asegurados y a las personas a su cargo 108

Tránsito del régimen de la responsabilidad del empleador al régimen del seguro contra las lesiones profesionales 108

ANTEPROYECTO DE UN CONVENIO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS DE CENTROAMERICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

A los fines de la aplicación del presente Convenio:

a) las palabras "Parte Contratante" designan todo Estado Miembro de la Organización de Estados Centroamericanos que haya depositado un instrumento de ratificación en la Secretaría General de dicha Organización;

b) las palabras "territorio de una Parte Contratante" y "nacional de una Parte Contratante" tienen la significación que les atribuya la legislación de cada Parte Contratante;

c) la palabra " legislación" designa las leyes, reglamentos y disposiciones estatutarias actuales y futuros de cada una de las Partes Contratantes relativos a las ramas y regímenes de la seguridad social, mencionados en los párrafos 1) y 2) del artículo 2;

d) las palabras "convenio de seguridad social" designan todo instrumento bilateral o multilateral establecido o que se establezca en lo sucesivo exclusivamente entre dos o más Partes Contratantes, como asimismo cualquier otro instrumento multilateral que obligue o haya de obligar en lo sucesivo a dos o más Partes Contratantes en el ámbito conjunto de la seguridad social, o en uno o varios de los ramos y regímenes de seguridad social mencionados en los párrafos 1) y 2) del artículo 2, así como los acuerdos de cualquier naturaleza concertados en el marco de los susodichos instrumentos;

e) las palabras "autoridad competente" designan, para cada una de las Partes Contratantes, a la autoridad de la que dependan, en el conjunto o en cualquier fracción del territorio de la Parte considerada, los regímenes de seguridad social;

f) la palabra "institución" designa, para cada una de las Partes Contratantes, el organismo o la autoridad que tenga a su cargo la aplicación, en todo o en parte, de la legislación;

g) las palabras "institución competente" designan:

i) tratándose de un régimen de seguro social, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante interesada, o la institución a que esté afiliado el asegurado al tiempo de presentar la solicitud de prestaciones o ante la cual tenga derecho o continuaría teniendo derecho a reclamar prestaciones si residiera en el territorio de la Parte Contratante en que últimamente hubiere estado asegurado;

ii) tratándose de un régimen relativo a las obligaciones del empleador, con respecto a las prestaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 2, al empleador o al asegurador subrogante;

h) las palabras "país competente" designan la Parte Contratante en cuyo territorio radique la institución competente;

i) la palabra "residencia" significa la permanencia habitual;

j) las palabras "institución del lugar de residencia" e "institución del lugar de estancia" significan la institución competente por razón del lugar de residencia o estancia del interesado, con arreglo a lo establecido en la legislación de la Parte Contratante respectiva;

k) las palabras "miembros de la familia" designan las personas definidas o admitidas en calidad de tales por la legislación del país de residencia; no obstante, si dicha legislación considera solamente como miembros de la familia a las personas que viven bajo el mismo techo que el trabajador, este requisito, en los casos en que se pueda apelar al presente Convenio, se reputará cumplido siempre que la manutención de dichas personas esté substancialmente a cargo del referido trabajador;

l) la palabra "supervivientes" designa las personas definidas como tales por la legislación aplicable; no obstante, si dicha legislación considera únicamente como supervivientes a las personas que hayan vivido bajo el mismo techo que el trabajador difunto, este requisito, en los casos en que se pueda apelar al presente Convenio, se reputará cumplido siempre que la manutención de dichas personas hubiere estado substancialmente a cargo del referido trabajador;

m) las palabras "período de seguro" comprenden los períodos de cotización o de actividad profesional, tal como estén definidos o tomados en consideración en concepto de períodos de seguro, conforme a la legislación bajo la cual se cumplieren, correspondiente a regímenes en los cuales el derecho a prestaciones esté condicionado a la participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o al cumplimiento de un período de actividad profesional;

n) las palabras "períodos asimilados" designan los períodos asimilados a los períodos de seguro, o en su caso, a los períodos de actividad profesional, tales como sean definidos por la legislación bajo la cual hubieren sido cumplidos y en la medida en que sean considerados equivalentes a los períodos de seguro o de actividad profesional por la referida legislación;

o) las palabras "prestaciones", "pensiones" y "rentas" designan las prestaciones, pensiones y rentas con inclusión de todos los elementos que estén a cargo de las instituciones o de los fondos públicos, así como los aumentos, reajustes, asignaciones de revalorización, asignaciones suplementarias, y asimismo las prestaciones en capital, sea que reemplacen a las pensiones, que puedan otorgarse además de éstas, o que existan a falta de un régimen de pensiones;

p) las palabras "asignaciones para funerales" designan toda cantidad abonada para sufragar o para compensar, en todo o en parte, los gastos relacionados con el funeral de la persona protegida.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio será aplicable a todas las legislaciones referentes a las materias siguientes:

a) prestaciones de enfermedad y de maternidad, con inclusión de las asignaciones para funerales;

b) prestaciones de invalidez, con inclusión de las destinadas a conservar o mejorar la capacidad de ganancia, distintas de las atribuídas por un régimen de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

c) prestaciones de vejez;

d) prestaciones de supervivencia distintas de las atribuídas por un régimen de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

e) prestaciones en caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional.

2. El presente Convenio será aplicable a los regímenes de seguridad social generales y especiales, con inclusión de los regímenes concernientes a las obligaciones del empleador con respecto a las prestaciones aludidas en el apartado e) del párrafo que antecede.

3. El presente Convenio no será aplicable ni a la asistencia social ni

a los sistemas de prestaciones en favor de víctimas de la guerra ni a las prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador.

4. El presente Convenio no será aplicable a las prestaciones que se otorgan a título de regímenes transitorios salvo en lo que respecta a los artículos 6 y 8 y a la reserva de acuerdos directos entre las autoridades competentes, para ofrecer opción entre la aplicación del régimen transitorio y las condiciones generales.

ARTICULO 3

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará, en la fecha en que ratifique el presente Convenio, las legislaciones que se hallen vigentes en el territorio respectivo en la referida fecha. Toda legislación adoptada ulteriormente dará lugar a una notificación semejante dentro del plazo de ocho días a partir de su vigencia.

2. Las notificaciones previstas en el párrafo precedente se efectuarán a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos y a cada una de las instituciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a las personas que estén o hubieren estado sometidas a la legislación de una o varias de las Partes Contratantes y que sean nacionales de una de ellas, como asimismo a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.

2. Además, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los supervivientes de las personas que hayan estado sometidas a la legislación de una o varias Partes Contratantes, sin tener en cuenta a estos efectos la nacionalidad de dichas personas, cuando los supervivientes sean nacionales de una de las Partes.

3. Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a los agentes diplomáticos y consulares.

ARTICULO 5

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo y ratificado por las Partes Contratantes.

2. Las disposiciones del Presente Convenio substituirán, en cuanto concierna a las personas a quienes sea aplicable, a las disposiciones co-

rrespondientes de los convenios de seguridad social concluídos exclusivamente entre Partes Contratantes y de los acuerdos complementarios de dichos convenios.

ARTICULO 6

1. Las personas a quienes las disposiciones del presente Convenio sean aplicables quedarán sometidas a las obligaciones y gozarán de los beneficios inherentes a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, en igualdad de condiciones con los nacionales de dicha Parte.

2. No se establecen modificaciones a lo dispuesto en las legislaciones de las Partes Contratantes sobre participación de los asegurados o de otras categorías de personas, en la función directiva de la seguridad social.

ARTICULO 7

A efectos de la admisión al seguro voluntario o a la continuación facultativa del seguro, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el interesado, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de las legislaciones de las otras Partes Contratantes serán tenidos en cuenta, en la medida en que sea necesario.

ARTICULO 8

1. Las pensiones, rentas o indemnizaciones y las asignaciones para funerales, adquiridas en virtud de las legislaciones de una o varias Partes Contratantes, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión ni embargo alguno por el solo hecho de que el beneficiario resida en el territorio de una Parte Contratante distinto de aquél que se encuentre la institución deudora.

TITULO II

DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE

ARTICULO 9

A reserva de lo dispuesto en el presente título, será aplicable:

a) a los trabajadores asalariados, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio sean ocupados, aún cuando residan en el territorio de otra Parte Contratante o aunque el empleador o la sede de la empresa que les ocupe se encuentre en el territorio de otra Parte Contratante;

b) a los trabajadores no asalariados, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan su actividad profesional principal, o en caso de duda, la legislasción de la Parte Contratante en cuyo territorio residan;

c) a toda otra persona, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

ARTICULO 10

Las reglas establecidas en el artículo precedente admitirán las siguientes excepciones:

a) los trabajadores asalariados que tengan su residencia en el territorio de una Parte Contratante y sean destinados al territorio de otra Parte Contratante por la empresa que los ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte, continuarán sometidos a la legislación de esta Parte como si estuvieren ocupados en el territorio de ella, siempre que la duración probable de su ocupación en el territorio de la segunda parte no exceda de 12 meses; si la duración de dicha ocupación excede de 12 meses, la legislación de la primera Parte Contratante continuará aplicándose por un nuevo período de 12 meses como máximo, a condición de que la autoridad competente de la segunda Parte Contratante o el organismo que designe al efecto hubiere dado su conformidad antes de la expiración del primer período de 12 meses;

b) i) los trabajadores asalariados ocupados en el territorio de una o más Partes Contratantes, a título de personal ambulante o o navegante, al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta ajena o por su propia cuenta, transporte de pasajejeros o de mercancías, por ferrocarril, carretera, vía aérea o navegación interior, y que tenga su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa;

b) ii) sin embargo, en caso de que la empresa posea, en el territorio de una o más Partes Contratantes distintas de aquélla en cuyo territorio estuviere establecida su sede, una sucursal o una representación permanente, los trabajadores ocupados por ésta quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;

iii) en caso de que el trabajador esté ocupado de un modo exclusivo o preponderante en el territorio de una Parte Contratante y resida en el mismo, la legislación de dicha Parte será

aplicable, aún cuando la empresa que lo emplee no tenga ni su sede, ni sucursal, ni representación permanente alguna en dicho territorio;

c) los trabajadores que ejerzan su actividad en una empresa o en una explotación atravesada por una frontera común a dos de las Partes Contratantes, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa o explotación tenga su sede.

ARTICULO 11

1. El personal subalterno de las misiones o agencias diplomáticas y consulares, y los trabajadores al servicio personal de agentes de estas misiones podrán optar entre la aplicación de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio estén ocupados y la aplicación de la legislación de la Parte Contratante de que sean nacionales.

2. Las autoridades competentes de cada país determinarán cuáles trabajadores se considerarán para estos efectos como "personal subalterno" e informarán a las Instituciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 12

Las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán establecer de común acuerdo, en interés de ciertas personas o de ciertas categorías de personas, excepciones a lo previsto en los artículos 9 a 11, en cuanto a la legislación que sea aplicable.

TITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I

Enfermedad, maternidad

ARTICULO 13

A los efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando una persona hubiere estado sometida sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

ARTICULO 14

1. Si una persona no tuviere derecho a prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre y donde esté asegurada, a pesar de la totalización de períodos mencionados en el artículo precedente, pero tuviere derecho a prestaciones conforme a la legislación de otra Parte Contratante, en virtud de la cual estuviere anteriormente asegurada, las prestaciones en servicio y en especie serán suministradas, así como a los miembros de su familia con derecho que se encuentren en dicho territorio, por la institución del lugar de residencia, según las disposiciones de la legislación aplicada por dicha institución, pero durante el período previsto por la legislación del país cuyo derecho conserva.

2. Si una persona con derecho a prestaciones conforme a la legislación de una Parte Contratante, se encuentra temporalmente en el territorio de otra de las Partes Contratantes, donde esa persona no está sujeta a ninguna legislación de seguridad social, obtendrá las prestaciones si su estado de salud lo requiere en forma urgente, conforme a las disposiciones que regulan el tipo de servicio a otorgarle por la institución que le proporciona las prestaciones y por el período previsto en la legislación del país competente.

3. En los casos mencionados en los dos párrafos que anteceden, las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente directamente al interesado o por intermedio de la institución del lugar de estancia o de residencia.

ARTICULO 15

Si, con arreglo a la legislación de una de las Partes Contratantes, hubiere de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones en efectivo el promedio de lo ganado dentro de determinado período, tal promedio se determinará con arreglo a la cuantía comprobada de lo ganado durante el período cumplido en virtud de la legislación de la Parte Contratante que hará la liquidación.

ARTICULO 16

1. Toda persona que se encuentre en goce de prestaciones a cargo de una institución de las Partes Contratantes, en cuyo territorio resida, conservará este beneficio cuando traslade su residencia al territorio de otra Parte Contratante, a condición de ser autorizada para ello por la institu-

ción competente, la cual tomará debidamente en cuenta los motivos del traslado de residencia.

2. En el caso mencionado en el párrafo precedente, las prestaciones serán suministradas en las condiciones siguientes:

a) las prestaciones en servicio y en especie serán suministradas por la institución del lugar de la nueva residencia, según las disposiciones de la legislación aplicada por dicha institución, pero durante el período previsto por la legislación del país competente;

b) las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente, bien directamente al interesado, bien por intermedio de la institución del lugar de su nueva residencia.

3. El derecho a las prestaciones de que puedan beneficiarse los miembros de la familia de un asegurado no será afectado cuando éste traslade su residencia en las condiciones fijadas en el párrafo 1) del presente artículo, o en el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 14.

ARTICULO 17

1. Los miembros de la familia de toda persona que tenga derecho a reclamar prestaciones de una institución de alguna de las Partes Contratantes, se beneficiarán de las prestaciones en servicio y en especie cuando residan en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquélla en que radique la institución competente, según las disposiciones de la legislación aplicada por la institución del lugar de su residencia, como si la referida persona tuviere derecho a reclamar prestaciones en dicha institución.

2. Cuando los miembros de la familia mencionados en el párrafo precedente desempeñaren en el país de residencia una actividad que los convierta en asegurados directos, no les serán aplicables las disposiciones de dicho párrafo.

ARTICULO 18

1. Cuando el titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de la legislación de varias Partes Contratantes residiere en el territorio de una Parte Contratante en que tenga su sede una de las instituciones deudoras de sus pensiones o de sus rentas, y tuviere derecho a prestaciones en servicio y en especie con arreglo a la legislación de dicha Parte, estas últimas serán suministradas al propio interesado y a los miembros de su familia con derecho por la institución del lugar de su residencia. Dichas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.

2. Cuando el titular de una prensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una o de varias Partes Contratantes residiere en el territorio de una Parte Contratante en que no radique ninguna de las instituciones deudoras de su pensión o de su renta, las prestaciones en servicio y en especie serán suministradas al propio interesado y a los miembros de su familia con derecho por la institución del lugar de su residencia, a condición de que tenga derecho a dichas prestaciones con arreglo a tal legislación y, por lo menos, en virtud de una de las legislaciones en que se funde su derecho a percibir la pensión o la renta.

3. Si, en el caso previsto en el párrafo que antecede, el titular tuviere derecho a una pensión o a una renta en virtud de la legislación de una sola Parte Contratante, las prestaciones en especie estarán a cargo de la institución competente de dicha Parte. Si, en cambio, el titular tuviere derecho a pensión o renta en virtud de la legislación de varias Partes Contratantes, las prestaciones en servicio y en especie estarán a cargo de la institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el titular hubiere cumplido el período de seguro más largo.

4. Cuando los miembros de la familia del titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una o de varias Partes Contratantes residieren en el territorio de una Parte Contratante distinta del país en que residiere el propio titular, se beneficiarán de las prestaciones en servicio y en especie como si el referido titular residiere con ellos en el mismo territorio. Serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo precedente.

5. Si la legislación de una Parte Contratante previere retenciones con cargo a las cotizaciones que deban satisfacer por el titular de la pensión o de la renta, para la cobertura de las prestaciones en servicio y en especie, la institución deudora de la pensión o de la renta que tenga a su cargo dichas prestaciones, estará autorizada para efectuar tales retenciones en los casos previstos por el presente artículo.

ARTICULO 19

El derecho a las prestaciones en servicio y en especie en territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, estará subordinado a la condición de que el interesado se encuentre en una área donde estén extendidos los servicios de la Institución encargada de otorgar las prestaciones.

ARTICULO 20

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente capítulo diere derecho a beneficiarse de las prestaciones de maternidad con arreglo

a las legislaciones de dos Partes Contratantes, procederá aplicar la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante donde el nacimiento se hubiere producido, habida cuenta, en la medida necesaria, de la totalización de los períodos mencionados en el artículo 13.

ARTICULO 21

1. Las prestaciones en servicio y en especie suministradas en virtud de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 16, del párrafo 1 del artículo 17, y de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 18, serán objeto de reembolso íntegro o a tanto alzado, por parte de la institución competente a la institución que las hubiere suministrado. Las modalidades del reembolso serán fijadas de común acuerdo por las autoridades competentes o por las instituciones de las Partes Contratantes interesadas.

2. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en el párrafo precedente, las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán convenir en que no se efectúe reembolso alguno entre las instituciones de los respectivos países.

CAPITULO 2

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 22

1. Toda víctima de accidente del trabajo o de enfermedad profesional acaecidos en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, se beneficiará de las prestaciones en servicio y en especie suministradas por la institución del lugar de estancia o de residencia.

2. La víctima de accidente del trabajo o de enfermedad profesional acaecidos en el territorio del país competente, que traslade su residencia al territorio de otra Parte Contratante, se beneficiará de las prestaciones en servicio y en especie suministradas por la institución del lugar de su nueva residencia, a condición de ser autorizada para ello por la institución competente, la cual tendrá debidamente en cuenta los motivos del traslado de residencia.

3. Si no existiere régimen de seguro social para la reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales en el territorio de la Parte Contratante donde resida la víctima, o si semejante régimen existiere, pero careciere de instituciones para el suministro de prestaciones en

servicio y en especie, éstas serán prestadas por la institución del lugar de estancia o de residencia responsable del suministro de las prestaciones de enfermedad, si tal institución existiere, o por cualquier otra institución designada por la autoridad competente.

4. En los casos mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo, las disposiciones del artículo 16, párrafo 2, apartados a) y b), las del artículo 19 y las del artículo 21, serán aplicables por analogía.

5. Si la legislación de una Parte Contratante subordina el carácter totalmente gratuito de las prestaciones en servicio y en especie a la utilización, por el beneficiario, del servicio médico organizado por el empleador o por el asegurador subrogante, las prestaciones concedidas en virtud de los párrafos precedentes del presente artículo se reputarán suministradas por el referido servicio médico.

6. En los casos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente, según las modalidades que puedan fijar, de común acuerdo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas. Las disposiciones del artículo 15 serán igualmente aplicables.

ARTICULO 23

Si para apreciar el grado de incapacidad resultante de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, con arreglo a la legislación de una de las Partes Contratantes, dicha legislación prevé que los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales acaecidos con anterioridad serán tomados en consideración, lo serán también los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales acaecidos anteriormente bajo la legislación de otra Parte Contratante, como si hubieran acaecido bajo la legislación de la primera Parte.

CAPITULO 3

Asignaciones para funerales

ARTICULO 24

1. A los efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las asignaciones para funerales previstas por legislaciones distintas de las relativas a accidentes del trabajo y a enfermedades profesionales, cuando una persona hubiere estado sometida sucesiva o alternati-

vamente a la legislación de dos o más Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados siempre que no se superpongan.

2. Cuando una persona sometida a la legislación de una Parte Contratante, un titular de pensión o de renta, o un miembro de la familia falleciere en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, se entenderá que el fallecimiento ha acaecido en el territorio de este último país.

3. La institución competente tomará a su cargo el pago de la asignación para funerales, aún cuando el beneficiario se encuentre en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo serán igualmente aplicables en caso de que el fallecimiento sobreviniere a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 25

1. Las disposiciones del presente Convenio no pueden conferir ni mantener el derecho a beneficiarse, en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de diversas prestaciones referidas a un mismo período de seguro o período asimilado.

2. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos, o por causa del ejercicio de una actividad profesional, podrán alegarse contra los beneficiarios, aunque se trate de ingresos procedentes de una actividad ejercida en el territorio de otra Parte Contratante o aún cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otra Parte Contratante.

3. De conformidad con el principio establecido en el párrafo precedente, serán aplicables las siguientes normas:

a) En caso de que el beneficiario de una prestación debida en virtud de la legislación de una Parte Contratante, tenga derecho también a una prestación en virtud de la legislación de otra Parte Contra-

tante y la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente implique la reducción o suspensión de dos prestaciones, cada una de ellas no podrá ser ni reducida ni suspendida en cuantía superior a la mitad de la suma objeto de la reducción o suspensión en virtud de la legislación según la cual se deba.

b) En cuanto concierne a la concesión de las asignaciones por fallecimiento:

i) en caso de muerte acaecida en el territorio de una Parte Contratante, el derecho a la asignación por fallecimiento, adquirido en virtud de la legislación de otra Parte o de otras Partes Contratantes;

ii) En caso de muerte acaecida fuera del territorio de las Partes Contratantes o en el territorio de una Parte Contratante donde no se ha adquirido derecho a la asignación por fallecimiento, pero en cambio se ha adquirido en virtud de las legislaciones de dos o varias otras Partes Contratantes, de entre éstas el derecho se conservará con arreglo a la legislación de la Parte donde el difunto hubiere cumplido el último período de seguro, mientras que se extinguirá el adquirido en virtud de la legislación de la otra u otras Partes.

ARTICULO 26

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes quedan autorizadas para adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a la aplicación del presente Convenio y obligadas a comunicarse todas las informaciones concernientes a las medidas adoptadas para su aplicación y las modificaciones de su legislación susceptibles de influir sobre la aplicación del presente Convenio.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades y las instituciones de las Partes Contratantes se prestarán mutuamente sus buenos oficios y procederán como si se tratare de la aplicación de su propia legislación. La ayuda mutua administrativa de dichas autoridades e instituciones será, en principio, gratuita; sin embargo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán convenir en el reintegro de determinados gastos.

3. Las instituciones y las autoridades de cada una de las Partes Contratantes podrán, a efecto de la aplicación del presente Convenio, comunicarse directamente entre sí, así como con las personas interesadas o sus representantes.

ARTICULO 27

1. El beneficio de las exenciones o reducciones en materia de contribuciones, impuestos de timbre, derechos judiciales o de registro, previsto por la legislación de una Parte Contratante para los comprobantes o documentos que deban presentarse en aplicación de la legislación de la referida Parte, se hará extensivo a los comprobantes y documentos análogos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de otra Parte Contratante o del presente Convenio.

2. Cualesquier actas, documentos u otros comprobantes que hayan de presentarse a los fines de ejecución del presente convenio, quedarán dispensados del visado de legislación por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

ARTICULO 28

1. Si el solicitante reside en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, podrá presentar su solicitud a la institución del lugar de residencia, que la someterá a la institución o instituciones competentes mencionadas en la solicitud.

2. Las solicitudes, declaraciones o recursos que hubieren debido presentarse, a efectos de la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo determinado ante una autoridad, institución y otro organismo de esta Parte, serán admisibles si hubieren sido presentados en el mismo plazo ante una autoridad, institución u organismo así requerido, transmitirá sin dilación las solicitudes, declaraciones o recursos aludidos a la autoridad, institución u organismo competente de la primera Parte, sea directamente, sea por mediación de las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas.

3. La fecha en que se hayan presentado las solicitudes, declaraciones o recursos ante una autoridad, institución u organismo de otra Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, institución u organismo competente para conocer de ellos.

ARTICULO 29

1. Las instituciones de una Parte Contratante que, en virtud del presente Convenio, fueren deudoras de sumas respecto a instituciones o per-

sonas que se encuentren en el territorio de otra Parte Contratante, finiquitarán válidamente la deuda en la moneda de la primera Parte.

2. Las transferencias de sumas que requiera la ejecución del presente Convenio, se efectuarán de conformidad con los acuerdos vigentes al respecto entre dos o varias Partes Contratantes en el momento de la transferencia; si dichos acuerdos no estuvieren vigentes entre las Partes Contratantes interesadas, las autoridades competentes de dichas Partes o las autoridades de que dependen los pagos internacionales fijarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para efectuar las transferencias.

ARTICULO 30

1. La recaudación de las cotizaciones debidas a una institución de una de las Partes Contratantes podrá efectuarse a petición de dichas Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante, según el procedimiento administrativo y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de cotizaciones debidas a una institución correspondiente de esta última Parte.

2. La aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo precedente, podrá ser reglamentada, siempre que sea necesario, por vía de acuerdos bilaterales, susceptibles de referirse igualmente al procedimiento judicial de recaudación.

ARTICULO 31

1. Si una persona que se beneficie de prestaciones en virtud de la legislación de una Parte Contratante por un daño sufrido en el territorio de otra Parte Contratante tuviere, en el territorio de esta segunda Parte, derecho a reclamar de un tercero la reparación de ese daño, los derechos eventuales de la institución deudora en contra del referido tercero, serán reglamentados en las condiciones siguentes:

a) Cuando la institución deudora subroga, en virtud de la legislación que le sea aplicable al beneficiario en sus derechos contra un tercero, cada Parte Contratante reconocerá la referida subrogación;
b) Cuando la institución deudora tenga un derecho directo contra el tercero, cada Parte Contratante reconocerá ese derecho.

2. La aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo precedente podrán reglamentarse, siempre que sea necesario, por vía de acuerdos bilaterales.

TITULO V

INTERPRETACION DEL CONVENIO

ARTICULO 32

1. Toda diferencia que surja entre dos o varias Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se reglamentará por vía de negociación directa entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta de esta forma dentro de un plazo de seis meses a contar del primero de la negociación, se someterá a una comisión arbitral cuya composición y procedimientos serán determinados mediante acuerdo entre las Partes Contratantes.

3. Las decisiones de la comisión arbitral, que deberán ser adoptadas de conformidad con los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio, serán obligatorias.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 33

1. El presente Convenio no dará lugar al nacimiento de ningún derecho al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

2. Todo período de seguro o período asimilado, así como, en su caso, todo período de actividad profesional o período asimilado, y todo período de residencia cumplido en virtud de la legislación de una Parte Contratante, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tomará en consideración para la determinación de derecho a prestaciones, originado en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

3. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, en razón de la residencia del interesado en el territorio de una Parte Contratante distinta a aquélla en que se encuentre la institución deudora, será, a solicitud del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada

en vigor del presente Convenio, a reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un arreglo mediante el pago de una suma global.

4. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la liquidación de una pensión o de una renta, podrán ser revisados si así lo solicitan. La revisión tendrá por efecto conceder al beneficiario, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que le habrían sido concedidos si este Convenio hubiera estado en vigor en el momento de la liquidación de su pensión o renta. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

5. En cuanto concierne a los derechos resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes concernientes a la caducidad y prescripción de derechos no podrán alegarse frente al interesado si la solicitud mencionada en dichos párrafos fuere presentada dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud fuere presentada después de la expiración de ese plazo, el derecho a prestaciones que no haya sido declarado caduco o que no haya prescrito, se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, salvo si fueren aplicables disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante.

ARTICULO 34

1. En caso de denuncia del presente Convenio, será mantenido todo el derecho adquirido en virtud de sus disposiciones.

2. Los derechos en vías de adquisición, relativos a períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que la denuncia sea efectiva, no se extinguirán por el mero hecho de la denuncia; su conservación se determinará por vía de acuerdo o, a falta de acuerdo, por la legislación correspondiente a la institución interesada.